

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 20 de Noviembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Estado en pleno;

Vengo en aprobar, con carácter definitivo, el adjunto reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REGLAMENTO  
DEL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES  
ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará, en cada ramo de la Hacienda pública, á las instrucciones y reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración Central, se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitirse citaciones de evicción que

se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse agotado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 26 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución firme dictada por Autoridad competente, conforme á las prescripciones de este reglamento.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos á que se contrae este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministro ó por el Tribunal gubernativo, bien por los directores en los asuntos cuyo conocimiento les compete, terminará la vía gubernativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este reglamento corresponderá: á los Delegados de Hacienda y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra como Autoridades económicas superiores en las provincias; á las Juntas administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852; á las Juntas arbitrales de Aduanas y á los Directores ó Jefes superiores de los Centros generales en los asuntos propios de la Administración Central.

La resolución de las apelaciones y de los demás recursos extraordinarios compete al Ministro, al Tribunal gubernativo ó á los Directores, según los casos. La tramitación de estos asuntos cuando no se halle atribuida especialmente á la Subsecretaría, corresponderá á los Centros directivos, aunque la resolución esté reservada al Ministro.

Art. 5.º No podrá exceder de tres meses el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente ó se presente la apelación hasta aquél en que termine la instancia respectiva.

Cuando el interesado dejase de presentar los documentos exigidos como necesarios para la resolución del expediente y alegase la imposibilidad

de presentarlos con la apelación, se le podrá otorgar un plazo de quince días, y en caso de no tener efecto la apelación quedará sin curso.

Art. 6.º Siempre que un interesado en cualquier expediente no terminado, desista de su pretensión por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe de la dependencia acordará en aquél que no continúe su tramitación, y que se archive como fenecido en la misma fecha, á no ser que el Estado tenga interés en su continuación.

Art. 7.º Ninguna reclamación económico-administrativa dejará de cursarse ni de resolverse á pretexto de duda ó de oscuridad en las disposiciones que le sean aplicables. En tales casos, una vez resuelto el que motive la reclamación, sin que respecto al mismo produzca resultado ulterior el acuerdo, podrán elevarse al Ministro de Hacienda las consultas oportunas, en demostración de la conveniencia de modificar el texto legal ó reglamentario que se haya encontrado confuso, oscuro ó deficiente.

Art. 8.º Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados, recargos ó multas. No se detendrá tampoco la sustanciación de las reclamaciones en cualquiera instancia por la falta de pago de lo que á la Hacienda pública se le adeude.

Las cantidades que en virtud de los expresados actos administrativos ingresen en el Tesoro, se aplicarán definitivamente al concepto á que corresponda.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos ó cuando las multas sean condonadas, su importe será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente, el día en que el Tesoro efectúe el pago.

Si por tratarse de contribuciones,

rentas, impuestos ó conceptos extinguidos ó por no existir ingresos bastantes que aminorar, hubiera imposibilidad material de llevar á cabo la devolución, se consultará el caso al Ministerio por conducto del Centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte se consigne el crédito necesario y pueda llevarse á efecto el pago de la obligación.

Cuando se trate de hacer efectivos ingresos por derechos de la renta de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia, si la Administración tiene en su poder las mercancías objeto de la controversia.

También podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia cuando el importe de la multa ó cantidad controvertida llegue á 10.000 pesetas ó exceda de esta cifra, y siempre que se cumplan las formalidades que determina el apéndice núm. 19 de las vigentes Ordenanzas.

Estas suspensiones las acordará, dando cuenta del acuerdo á la Dirección general del ramo, el Delegado de Hacienda, á propuesta del Administrador de la Aduana.

Art. 9.º No procederá la distribución de las multas ni la entrega de lo que á partícipes corresponda, mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones que impongan las penalidades por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir á la vía contencioso administrativa, ó por haber sido absuelta la Administración de las demandas que en cada caso se entablen contra ella.

Art. 10. Será circunstancia indispensable para solicitar la condonación de una multa el que se haya hecho firme en vía gubernativa el fallo que la impuso, y que el interesado renuncie por modo expreso en su solicitud á utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 11. No prosperará ninguna

reclamación sobre condonación de multa cuando se interponga después de transcurridos quince días desde la fecha en que se hubiere notificado al interesado la imposición de aquella en resolución firme y ejecutoria.

Art. 12. Los fallos ó resoluciones de primera instancia que recaigan en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que en ellos se acceda, en todo ó en parte, á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor general de la Administración del Estado ó al Interventor de la provincia, para que, en nombre de la Administración, puedan promover el recurso de apelación en los mismos términos que los particulares.

Cuando las expresadas resoluciones se dicten en asuntos del ramo de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, se hará la notificación al segundo Jefe de la Aduana, el cual deberá intentar los recursos procedentes.

Art. 13. Las infracciones de los preceptos contenidos en este reglamento, se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y en el caso de reiterada reincidencia, darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya motivado.

Art. 14. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 15. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó acordado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 16. En los quince primeros días de cada mes, elevarán al Ministro de Hacienda los Jefes de todas las dependencias centrales y provinciales del ramo, encargadas de tramitar las reclamaciones económico-administrativas, un estado expresivo de los expedientes de esta clase ingresados durante el mes anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º del siguiente, clasificados unos y otros por las fechas en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos datos antes de 1.º de Febrero de cada año á la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 17. En vista del número de expedientes en tramitación que por cada dependencia acusen los expresados estados, el Ministro de Hacienda señalará un plazo, dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

Art. 18. No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia de Hacienda expediente alguno, antiguo ni moderno, sino por riguroso orden de prioridad de entrada al Registro dentro de cada ramo ó concepto.

En casos excepcionales y cuando la urgencia del asunto ó su naturaleza demandase diligencias especiales que forzosamente hayan de dilatarse, podrá alterarse el orden de tramitación y despacho, pero será obligatorio que el Jefe de la dependencia, bajo su responsabilidad, lo decreta así por diligencia escrita en el expediente.

Los casos excepcionales á que se

refiere el párrafo anterior deberán limitarse á los más precisos y convenientes y sólo á aquellos expedientes en que todo aplazamiento pudiera perjudicar los intereses del Estado ó en los que por gestión de Corporaciones ó entidades del Comercio, de la Industria ú otras análogas, se susciten reclamaciones que deben producir acuerdos de carácter general ó modificaciones en la legislación ó de los reglamentos vigentes.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS RECLAMANTES Y SUS APODERADOS.

Art. 19. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administración económica: los interesados que estén en el ejercicio de los derechos civiles; los que acrediten ser representantes legítimos de los que se hallen en este caso, y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándole en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado que á su vez se encuentre en el uso de los derechos civiles.

Art. 20. El poder habrá de ser bastante con arreglo á Derecho; será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante, y se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la instancia, debiendo concederse un plazo de quince días al interesado para subsanar la omisión padecida.

Art. 21. Todos los poderes serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efecto en las oficinas provinciales.

Cuando los poderes se presenten en las dependencias de la Administración Central y ocurran dudas sobre la suficiencia de los mismos, y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso ó por el Abogado del Estado adscrito á la oficina correspondiente.

Art. 22. La aceptación del poder se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante ante la Administración, mientras no conste de una manera expresa en el expediente la revocación de aquél. Las notificaciones, incluso las de providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas el poderdante, y sin que sea posible que se entiendan con éste, á menos que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar así en el expediente; sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que se ha declarado responsable el mandante, naciendo la obligación para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Art. 23. Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado copia de los mismos en la propia forma que para los demás documentos establece el párrafo primero del art. 28.

## CAPÍTULO III.

### DE LOS REQUISITOS QUE HAN DE CONTENER LAS RECLAMACIONES.

Art. 24. Las instancias y todos los documentos que se presenten á la Administración, deberán estar extendidos en papel del timbre que corresponda.

En otro caso, quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los reciban; pero es obligación de éstos advertírseles á los interesados para que puedan subsanar la falta observada.

Art. 25. La primera reclamación en cada asunto expresará, necesariamente, el domicilio del reclamante ó de su apoderado, para que uno ú otro puedan recibir las notificaciones.

Se entiende por domicilio legal del interesado el que consigne en dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio de aquél por medio de escrito ó de comparecencia personal, que se consignará en el expediente.

La falta de designación del domicilio en la primera solicitud, deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo con relación á la cédula y manifestaciones del que presente el documento.

Art. 26. En las reclamaciones económico-administrativas serán expuestos con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no debiendo referirse aquéllas más que á un solo asunto, ó á varios cuando sean conexos.

El reclamante será advertido por la Administración cuando en una instancia formule varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, de que el curso de éstas queda en suspenso hasta que por separado se presenten las solicitudes necesarias.

Art. 27. No serán admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y la solicitud se entable á nombre de las mismas.

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda, y, en general, toda clase de hechos de interés público.

3.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 28. La reclamación económico-administrativa debe ir acompañada de los documentos en que funden su derecho los interesados, y si éstos no los tuviesen á su disposición, podrá otorgárselos el plazo de quince días á que se refiere el art. 3.º, ó quisiesen utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestarán en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se proponen aducir y designando el lugar donde obren.

Los documentos pueden presentarse originales ó por copia. Cuando se trate de copias simples, se hará el cotejo con sus originales, diligencias que extenderá y firmará el Jefe ú Oficial del Negociado, devolviéndose al interesado el documento original.

Para que la diligencia de cotejo pueda surtir efecto fuera de la oficina que la verificó, deberá llevar el V.º B.º del Jefe de la dependencia.

Art. 29. Cuando un interesado

reclame los documentos originales que haya presentado unidos á alguna solicitud, y acompañe copia de los mismos, extendida en papel del timbre que corresponda, se cotejará ésta por el Negociado en que radique el expediente, y hallándola conforme con los originales, se devolverán éstos bajo recibo, que, con la copia, quedará en lugar de los documentos devueltos.

El Jefe del Centro podrá, sin embargo, negar la devolución de documentos originales cuando, á su juicio, existan razones que así lo aconsejen.

Para que pueda acordarse la devolución de partidas ó actas de nacimiento, matrimonio ó defunción, así como de testamentos ó informaciones judiciales, deberá quedar unido al expediente un testimonio notarial de los documentos que se mande devolver.

## CAPÍTULO IV.

### DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES.

Art. 30. En todas las dependencias de la Administración de la Hacienda pública se llevará un Registro general, en el que se inscribirán las reclamaciones y su tramitación hasta que se ultimen los expedientes.

Art. 31. De toda exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por correo se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas siguientes, expresando el domicilio del interesado, si constare, en la solicitud ó exposición presentada.

En el mismo día en que se haga el asiento pasarán los documentos á la dependencia ó Negociado respectivo, que acusará su recibo al Registro general.

Art. 32. El encargado del Registro anotará también en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquél, autorizando la anotación con el sello de entrada.

La salida se hará también constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada día la fecha correspondiente, presentando de la que lleven los documentos.

Art. 33. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la oficina antes que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De ésta se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase, la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Art. 34. Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar su cédula, bastando que expresen en el comienzo del escrito la clase, número, punto y fecha de expedición.

Art. 35. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que en nombre de las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos presenten sus respectivos Presidentes; pero si dichas Corporaciones reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 36. El que presente una instancia ó documento, podrá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese la materia sobre que aquél versa, el número de entrada en la oficina y el día y hora de su presentación.

Art. 37. También podrá exigir del Registro general, el que sea parte interesada de una reclamación, que se le dé á conocer el curso y tramitación de la misma.

CAPÍTULO V.

DE LOS DÍAS HÁBILES PARA INTERPONER Y SUSTANCIAR RECLAMACIONES.

Art. 38. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones económico-administrativas todos los del año, excepto los Domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia, podrán habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina los días exceptuados; pero esta habilitación no producirá efecto respecto á los plazos concedidos á los interesados para formular cualquier recurso.

Art. 39. Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles, y los designados por meses, de días naturales, á razón de treinta por cada mes, si bien cuando aquéllos terminen en día inhábil se considerarán prorrogados hasta el primer hábil siguiente.

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el ex-

pediente de registro núm. 1.788, para la mina de cobre y otros titulada «Ampliación á Gloria», demarcada con veinticuatro pertenencias en el término municipal de Cervera de Pisuerga, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado Sociedad anónima Cobres de Ruesga, dentro del plazo de los treinta días que señala el art. 47 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 11 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.801, para la mina de cobre titulada «Teresa», demarcada con veinte pertenencias en el término municipal de San Martín de los Herreros, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado Sociedad anónima Cobres de Ruesga, dentro del plazo de los treinta días que señala el art. 47 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 11 de Noviembre de 1903.

—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

Juzgado municipal de San Martín de los Herreros.

Don Pablo Mediavilla Lores, Juez municipal suplente del distrito de San Martín de los Herreros.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil que en el propio Juzgado se sigue á instancia de Santiago Merino López, casado, mayor de edad, jornalero y vecino de Ruesga, contra Lauro Cabanzón, también jornalero y de igual vecindad que el anterior, y por su menor edad contra su madre Dolores Monge, viuda, jornalera, con vecindad en el puetlo de Cillamayor, hoy en ignorado paradero uno y otra, sobre reclamación de ciento treinta y cinco pesetas, he acordado en comparecencia del día de hoy, entre otros particulares, según lo que resulta de la misma, señalar nuevo día para su continuación, el cual tendrá lugar el día veintisiete del actual y hora de las dos de su tarde, en el local de la Casa Consistorial de este pueblo, con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que lo acordado sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Ruesga, distrito municipal de San Martín de los Herreros

á dieciseis de Noviembre de mil novecientos tres.—Pablo Mediavilla.—Por su mandado, Benito Pérez.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Anulada por la Superioridad la subasta del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al consumo de esta localidad, se anuncia una nueva subasta que tendrá lugar en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento el día 25 del actual, por sistema de pujas á la llana, durante una hora, comprendiendo de las diez á las once, bajo el tipo de tasación de 2.872 pesetas, en cuya cantidad se halla incluido el 100 por 100 como recargo municipal. Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar en la Caja del Tesoro, en arcas municipales ó en la mesa de la presidencia, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del total del cupo y recargos, 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, la cual ha de elevarse por la persona á quien se adjudique el remate á la cuarta parte de la cantidad que en el mismo se obtenga, constituyendo esta fianza definitiva, ó bien presentará fiador que á satisfacción del Ayuntamiento responda de los pagos importe de este contrato.

El arriendo se verificará por el año de 1904, bajo las condiciones y tarifa que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación durante los días que median hasta el de la subasta.

San Salvador 17 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Gutiérrez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Octubre último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	23,65	18,00	>	>	60,00	80,00	110,00	0,30	1,20	1,00	1,20	2,00	>	>	
Baltanás.....	24,25	19,25	>	>	55,25	51,25	130,00	0,40	1,20	1,10	1,40	2,50	1,60	1,60	
Carrión de los Condes.....	24,35	19,53	>	>	80,00	55,00	125,00	0,35	1,10	1,10	1,30	2,50	3,00	3,00	
Cervera de Río-Pisuerga...	21,00	20,00	>	>	46,00	43,50	113,00	0,23	0,89	1,20	>	2,00	3,00	3,00	
Frechilla.....	25,51	19,26	>	>	55,00	55,00	104,00	0,19	0,65	>	1,52	2,17	2,00	2,00	
Palencia.....	23,12	19,50	>	>	75,00	65,00	110,00	0,30	0,65	1,36	1,60	1,50	3,00	3,00	
Saldaña.....	23,50	18,00	>	>	70,00	62,00	150,00	0,65	1,10	1,10	1,20	2,10	4,00	4,00	
Precio medio general en la provincia.	23,62	19,07	>	>	63,03	58,82	121,00	0,35	1,03	1,14	1,17	2,11	2,51	2,51	

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo.....	25,51	Frechilla.
	20,00	Cervera.
Idem mínimo.....	21,00	Idem.
	18,00	Astudillo y Saldaña.

#### **Ayuntamiento constitucional de Mudá.**

En la Secretaría de este Municipio se halla terminado y expuesto al público los repartimientos por rústico y pecuario por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Mudá 12 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Victor Herrero.—El Secretario, Domingo Cuena.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.**

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de urbana para el año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el cual se admitirán las reclamaciones que se presenten oportunas.

Villasarracino 12 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Gregorio Cuadrado.

También se halla expuesta en la misma Secretaría la matrícula del subsidio industrial para dicho año y por término de diez días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los contribuyentes respectivos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que vieren convenirles.

Villasarracino 12 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Gregorio Cuadrado.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villagimena.**

Terminada la matrícula industrial de este distrito para el año próximo de 1904, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarla y exponer cuanto crean oportuno en ley, y pasados los cuales no serán admitidas aunque sean legales.

Villagimena 13 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Santiago Tarrero.

#### **Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.**

Se halla terminado y á disposición de los contribuyentes de este distrito, en la Secretaría de la Corporación, durante el período de diez días hábiles, la matrícula industrial para el año natural de 1904, durante dicho plazo pueden los industriales en ella comprendidos examinar sus cuotas y presentar las reclamaciones si se considerasen agraviados, pasado el plazo prefijado no será atendida ninguna reclamación por justa que sea.

San Salvador 9 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Gutiérrez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.**

Por hallarse confeccionados los repartimientos de la contribución de inmuebles, de edificios y solares y matrícula de subsidio industrial correspondientes al año natural de 1904, quedan expuestos al público desde esta fecha en la Secretaría municipal, por término de ocho días los primeros y diez la última, á fin de que los que se crean agraviados puedan formular las reclamaciones oportunas, haciendo constar que transcurridos los cuales no serán oídas las que se presenten.

Tabanera 12 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Hermenegildo Merino.—El Secretario, Inocencio Castrillejo.

#### **Ayuntamiento constitucional de Valdespina.**

Terminado el reparto de la contribución rústica y pecuaria de este distrito para el año de 1904, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar sus reclamaciones si se creyeren agraviados.

Valdespina 10 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Eugenio Fernández.

#### **Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.**

Formados el repartimiento de rústica y pecuaria y las listas de edificios y solares para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Santa Cecilia del Alcor 12 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Laureano Merino.

#### **Ayuntamiento constitucional de Membrillar.**

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito las listas cobratorias de contribución urbana y el repartimiento individual de la territorial que han de regir en el año próximo de 1904, así como la matrícula industrial, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de expresado Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas, en la inteligencia que pasado dicho término no se oirá ninguna por legales que sean.

Membrillar 13 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Andrés González.

#### **Ayuntamiento constitucional de Torquemada.**

Hallándose terminados el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, las listas co-

bratorias de edificios y solares, la matrícula industrial y el padrón de carruajes de lujo de este término municipal para el año de 1904, desde esta fecha y por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Torquemada 15 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Manuel de Bustos.

#### **Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.**

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, así como la matrícula industrial para el año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los primeros y diez días la segunda, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Población de Cerrato 10 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Cosme Torres.

#### **Ayuntamiento constitucional de Monzón.**

Confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el próximo año económico de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde esta fecha, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos y formular las reclamaciones oportunas.

Monzón 17 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Silvino del Val.

#### **Ayuntamiento constitucional de Manquillos.**

Confeccionado por este Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento del impuesto de consumos por conciertos gremiales voluntarios para el año próximo de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de oír reclamaciones, transcurrido este plazo no serán atendidas.

Manquillos 17 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Romualdo Valtierra.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Abajo.**

Terminados los repartimientos individuales de la riqueza territorial y urbana, formados para este término municipal y año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tér-

mino de ocho días, contados desde aquél en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y con el fin de oír las reclamaciones que contra ellos se presenten.

Villanueva de Abajo 15 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Luis Arroyo.

#### **Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuegra.**

Formados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y matrículas industriales de este término municipal que han de regir durante el año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos y reproducir las reclamaciones que crean oportunas.

Salinas de Pisuegra 13 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Rufino Olea.

#### **Ayuntamiento constitucional de Becerril del Carpio.**

Terminado el reparto de concierto gremial voluntario del impuesto de consumos de este término municipal que ha de regir en el ejercicio de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que juzguen oportunas.

Becerril del Carpio 17 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Luciliano Franco.

#### **Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.**

Formados los repartimientos sobre las riquezas rústica y pecuaria y el de urbana para el año de 1904, así como la matrícula industrial, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días respectivamente, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes y presentar en dicha oficina las reclamaciones de agravios que crean convenientes.

Páramo de Boedo 8 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Epifanio Gutiérrez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Astudillo.**

Terminados los repartimientos individuales de la contribución rústica y pecuaria y sobre la riqueza urbana, formados para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que crean oportunas, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Astudillo 13 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Virgilio García.